H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

TITULO I

CAPITULO I
Del Ámbito de Aplicación

Artículo 1°: El ejercicio de la podología en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires queda sujeta a las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO II
Del Ejercicio Profesional

Artículo 2°: El profesional podólogo podrá tratar el pie fisiológico, aplicando todas las medidas preventivas y profilácticas que conforme la podología preventiva hace a la salud pedia; y el pie patológico, realizando todas las prácticas terapéuticas para las cuales fue formado en su capacitación universitaria o terciaria.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

Artículo 3º: El profesional podólogo podrá ejercer su actividad en forma individual, con otros colegas podólogos, o integrando equipos interdisciplinarios con otros profesionales de la salud; en forma privada, o en instituciones públicas y/o privadas. Ya sea en consultorio o de forma domiciliaria.

CAPITULO III
Condiciones para el ejercicio

Artículo 4º: El ejercicio de la podología solo se autorizará a las personas que hayan obtenido el título o certificado habilitante y que se hayan inscripto posteriormente en la matrícula. En estas condiciones podrán ejercerlas:

a) Los que tengan título válido otorgado por universidades o por institutos de enseñanza superior, terciaria, públicos o privados oficialmente reconocidos por el Estado;

b) Los que tengan título o certificado válido otorgado por universidad extranjera, cuya validez emane de tratados internacionales o que hayan revalidado el título ante autoridad competente;

c) Los que estén inscriptos en la matrícula profesional otorgada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires;

d) Los que tengan título o certificado válido otorgado por la Escuela de Auxiliares Técnicos de la ciudad de La Plata, dependiente de la Secretaría de Salud Pública, en el período comprendido entre los años 1949 y 1958.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

CAPITULO IV

De las Obligaciones

Artículo 5º: Los profesionales de la podología se encontrarán obligados, sin perjuicio de las imposiciones que establezcan otras disposiciones vigentes a:

a) Aconsejar, realizar interconsulta y/o derivar de inmediato la intervención del médico cuando la afectación para cuyo tratamiento le sean requeridos sus servicios o su posterior evolución hicieran presumir cualquier complicación que comprometa la salud del paciente o exceda sus incumbencias profesionales.

b) Guardar secreto profesional

CAPÍTULO V

De las Prohibiciones

Artículo 6º: Queda prohibido a los profesionales de la podología:

a) Aplicar en la actividad profesional tanto pública como privada procedimientos rechazados por las entidades universitarias o científicas reconocidos por el Colegio de podólogos de la Provincia;

b) Anunciar por cualquier medio, especializaciones no reconocidas por el Colegio de Podólogos;

c) Realizar publicaciones y/o anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados, si previamente no han sido sometidos a consideración en su ámbito específico y debidamente aprobados;

d) Realizar terapéuticas que no se ajusten a principios éticos, científicos o que estén prohibidos por la legislación vigente o autoridad competente;

e) Ejercer la actividad mientras padezcan enfermedad infecto-contagiosa;

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. AS.

f) Ejercer la profesión sin previa matriculación o cuando ésta hubiera sido cancelada o suspendida por decisión administrativa o judicial;
g) Asociarse para el ejercicio de la actividad con personas que no estén matriculadas;
h) El Colegio podrá anexar toda otra tecnología que se creare en el futuro.

TITULO II

DE LA CREACION DEL COLEGIO DE PODOLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO VI

Del Gobierno de la Matrícula y de las atribuciones del Colegio

Artículo 7º: Créase con el carácter de Persona jurídica de Derecho Público no Estatal, el Colegio de Podólogos de la Provincia de Buenos Aires. El Gobierno de la matrícula será ejercido por el Colegio de Podólogos de la Provincia de Buenos Aires cuya sede funcionará en localidad a determinarse, pudiendo mantener delegaciones que el propio Colegio determine.

Artículo 8º: Atribuciones: El Colegio de Podólogos de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes derechos y atribuciones:
a) Llevar el registro de la matrícula de los podólogos;
b) Fijar y recaudar el monto de la matrícula, de la cuota periódica que deberán pagar los colegiados, de las multas que se apliquen por las transgresiones a la presente ley, al reglamento del colegio y al código de Ética profesional;
c) Otorgar credenciales identificatorias;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

d) Habilitar consultorios, y fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional;

e) Vigilar el cumplimiento de esta ley y de las normas de ética profesional, las que serán obligatorias;

f) Intervenir ante el ejercicio ilegal de la profesión, debiendo realizar las denuncias pertinentes.

g) Adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y aceptar donaciones, herencias y legados, los que se destinarán exclusivamente a la consecución de los fines de la institución;

h) Promover conferencias, congresos, talleres, charlas profesionales, promoviendo el espíritu de cuerpo en cada evento, la solidaridad y la gratuidad para el ingreso de sus colegiados, disponiendo una permanente presencia.

i) Promover el progreso y la mejora de la profesión en todos sus aspectos: científico, técnico, cultural, social, fomentando el espíritu de solidaridad y recíproca consideración entre los podólogos;

j) Promover y organizar cursos de perfeccionamiento y expedir certificados de su aprobación;

k) Emitir opinión sobre todo tema relativo al ejercicio de la profesión;

l) Nombrar al personal administrativo que resulte estrictamente necesario para el cumplimiento de sus fines;

ll) Celebrar convenios con reparticiones públicas o personas privadas en el ámbito de su competencia;

m) Establecer vínculos con entidades análogas;

n) Asegurar el más alto grado de organización sanitaria de la profesión de podólogos;

ñ) Revisar todos los actos procedentes para la concreción de los fines colegiales.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

CAPÍTULO VII

De los Órganos del Colegio

Artículo 9º: Los órganos de gobierno del Colegio, son:

a) La Asamblea;

b) El Consejo Directivo;

c) El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional.

De las Asambleas

Artículo 10º: La Asamblea se integrará con todos los profesionales podólogos matriculados en la Provincia de Buenos Aires constituyendo la autoridad máxima del Colegio. Son sus atribuciones:

a) Juzgar por mal desempeño o inhabilidad a los integrantes del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, y cuando corresponda, suspenderlos y/o removerlos mediante procedimiento especial que dictará cuidando que se permita el ejercicio del derecho de defensa del imputado;

b) Aprobar anualmente el presupuesto de gastos y recursos, y aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que someterá a su consideración, el Consejo Directivo;

c) Aprobar el Reglamento Interno del Colegio y su Código de Ética y Disciplina Profesional;

d) Reglamentar el procedimiento especial a que se refiere el inciso a);

e) Resolver toda otra cuestión que sea de interés del Colegio y de los Colegiados;

f) Fijar el monto correspondiente al derecho de inscripción en la matrícula y el monto de la cuota periódica.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

Artículo 11°: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12°: Las Asambleas ordinarias se reunirán anualmente en la fecha y forma que fije el Reglamento del Colegio para tratar las cuestiones enumeradas en el artículo 10 incisos b), c), d), e) y f).

Artículo 13°: Las asambleas extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo, el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional o a petición del veinte por ciento (20%) de los colegiados. Es de su competencia el tratamiento de las cuestiones enumeradas en el artículo 10 incisos a) y e), cuando así se disponga en la convocatoria y no se trate de los asuntos enunciados en los incisos b), c), d), y f).

Artículo 14°: Las asambleas serán convocadas mediante citación en un diario de amplia circulación en la Provincia de Buenos Aires; en el órgano de difusión de las actividades del Colegio, si ya existiere y, si la fecha de convocatoria lo hiciere posible; y por 3 días en el Boletín Oficial de la Provincia. Para que la Asamblea se constituya válidamente se requiere la presencia de un tercio de los colegiados habilitados para votar, pero podrá constituirse con cualquier número de ellos, pasada una hora después de la fijada en la convocatoria. En este caso, se considerará formalmente constituida cuando la cantidad de colegiados presentes no fuere inferior al número de miembros del Consejo Directivo.
Tendrán voto en la Asamblea aquellos colegiados que acrediten haber abonado la cuota periódica correspondiente al año anterior al que ésta se realiza.
Será presidida por el presidente del Colegio y todas las decisiones se tomarán por mayoría simple de los colegiados habilitados presentes. El Presidente tendrá un voto; y en caso de empate, el mismo será doble. -

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
8
Pcia. BS. AS.

Del Consejo Directivo

Artículo 15°: El Consejo Directivo y el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional se designarán por acto eleccionario. La forma de elección de los miembros del Consejo Directivo, ha de ser por votación directa de los matriculados, debiendo garantizarse la participación de la minoría, en la integración de los órganos directivos, cuando la misma representare como mínimo, el veinte por ciento de los colegiados.

Artículo 16°: El Consejo Directivo se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, cinco vocales titulares y cinco vocales suplentes.

Artículo 17°: Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos (2) años y no podrán ser reelectos en el mismo cargo, en el período inmediato siguiente al del mandato que desempeñen.

Artículo 18°: Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:
a) Hallarse matriculado en el Colegio de Podólogos de la Provincia de Buenos Aires;
b) Acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en la matrícula del Colegio;
c) Hallarse habilitado para el ejercicio de la profesión en la Provincia de Buenos Aires en los términos de la presente Ley y los reglamentos que se dicten;
d) No haber sido condenado por delito doloso, contra las personas, la propiedad o la Administración Pública;
e) No hallarse inhabilitado por fallido o concursado, hasta que hayan transcurrido, por lo menos cinco (5) años de su rehabilitación judicialmente decretada;
f) No haber sido sancionado por resolución firme del Tribunal de Disciplina del Colegio con la pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos en la Entidad.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

De las Funciones del Consejo Directivo

Artículo 19°: Son funciones del Consejo Directivo:

a) Ejercer el gobierno de la matrícula, resolviendo los pedidos de inscripción conforme a los requisitos estipulados en el artículo 4°;

b) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea;

c) Ejercer todos los actos de administración del Colegio que no estén reservados a otro órgano del mismo conforme el Reglamento;

d) Adquirir, administrar, y disponer bienes, aceptar donaciones, subsidios y legados, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del Colegio;

e) Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias;

f) Nombrar y remover empleados y asesores del Colegio;

g) Fiscalizar el ejercicio de la profesión, formulando las denuncias con relación a quienes no la ejercieran en forma legal;

h) Fijar el presupuesto de gastos «ad referéndum» de la Asamblea;

i) Convocar a elecciones para miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional;

j) Convocar a la Asamblea y redactar el orden del día de la misma;

k) Designar a los miembros de la Junta Electoral y establecer la forma en que los actos eleccionarios se llevarán a cabo, al redactar el Reglamento de los mismos, contemplando que los colegiados que adeuden la cuota periódica, no son elegibles ni pueden ser electores en ningún caso;

l) Redactar el Proyecto de Reglamento Interno del Colegio y el Código de Ética y Disciplina Profesional, para ser puestos a consideración de la Asamblea, los que podrán ser aprobados por ésta con o sin modificaciones;

ll) Producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente, cuando el pedido se justifique debidamente;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

m) Autorizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con la profesión, acorde con la reglamentación vigente;
n) Llevar el Registro de profesionales Podólogos actualizado. La inscripción será obligatoria y se abonará un derecho de inscripción que fijará el Colegio Provincial. También deberán inscribirse en el Registro, los contratos concertados entre los Podólogos que se asocien, para el ejercicio profesional en común;
ñ) Instruir el sumario y elevar al Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, los antecedentes de las transgresiones al Código de Ética y de las faltas previstas en esta Ley o violaciones al Reglamento Interno, realizadas por los miembros del Colegio a los efectos de decidir sobre la aplicación de sanciones, cuando correspondiere;
o) Informar a los colegiados acerca de toda ley, decreto, reglamento, disposición, proyecto o anteproyecto conocido, referente al ejercicio de la podología, como así también de todo lo que pudiera afectarle en el ejercicio de la podología;
p) Designar las comisiones y subcomisiones internas que se estimen necesarias, pudiendo las segundas ser integradas por colegiados que no sean miembros del Consejo.
En caso de urgencia el Presidente del Colegio de Podólogos de la Provincia de Buenos Aires podrá resolver todo asunto que no admita demora, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en sesión que convocará de inmediato a tal fin.

Artículo 20°: El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes.

De las funciones, deberes, y atribuciones específicas de cada miembro del Consejo Directivo

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.

Del Presidente

Artículo 21°: El presidente representa al Colegio, siendo sus atribuciones las siguientes:
a) Firmar la convocatoria a Congresos, Asambleas, y a reunión del Consejo Directivo;
b) Abrir y presidir los congresos, las asambleas, las reuniones del Consejo Directivo y las sesiones científicas;
c) Dirigir los debates;
d) Anunciar el resultado de las votaciones y resolverlo en caso de empate;
e) Transferir la presidencia a quien corresponda cuando quiera tomar parte del debate.
f) Firmar las actas, diplomas o documentos del Colegio, conjuntamente, según corresponda, con el Secretario o el Tesorero;
g) Autorizar el pago de los gastos acordados por el Consejo Directivo o Asambleas;
h) Tomar medidas de carácter urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en la primera reunión posterior a la adopción de las mismas;
i) Considerar la correspondencia;
j) Distribuir las tareas a las distintas subcomisiones;
k) Ejecutar los acuerdos emanados de los órganos directivos del Colegio.

Del Secretario

Artículo 22°: El secretario tiene los deberes y atribuciones siguientes:
a) Firmar, conjuntamente con el presidente, las convocatorias a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y a las sesiones del Consejo Directivo del Colegio, ordenando los asuntos a tratar, asistir a ellas y redactar las actas respectivas;
b) Firmar con el presidente las Actas de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y de las reuniones del Consejo Directivo y todo documento del Colegio que pertenezca a su función;

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
12
Pcia. BS. AS.

c) Informar al Presidente y al Consejo Directivo, acerca de toda la correspondencia recibida y todos los asuntos relacionados con el Colegio;
d) Llevar al día, de acuerdo con el tesorero, el Registro de Matriculados; guardar el libro de Actas de sesiones de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, y el del Consejo Directivo cuidando que no sufran deterioro y que no falten en la Secretaría.

Del Tesorero

Artículo 23°: El Tesorero tiene los deberes y atribuciones siguientes:
a) Asistir a las sesiones de Consejo Directivo, a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y ser depositario y responsable de todos los documentos y valores que se le confíen.
b) Llevar al día de acuerdo con el Secretario, el Registro de Matriculados y el control del pago de las matrículas periódicas que tienen que abonar los colegiados;
c) Llevar al día y conservar los libros de contabilidad relacionados con su función;
d) Llevar al día y conservar un libro de inventario en el que serán anotados todos los útiles, muebles e inmuebles, objetos y valores de propiedad del Colegio;
e) Firmar con el Presidente los documentos de Tesorería efectuando los pagos resueltos por el Consejo Directivo;
f) Presentar todos los años un informe económico;
g) Informar al Consejo Directivo acerca del estado económico y financiero del Colegio, exhibiendo los comprobantes toda vez que se lo exija;
h) Los giros, cheques y otros documentos para la extracción de fondos deberá firmarlos conjuntamente con el Presidente;
i) Informar al Consejo Directivo y al Directorio cada vez que un colegiado se retrase en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
13
Pcia. BS. AS.

De los Vocales

Artículo 24°: Son deberes y atribuciones de los vocales titulares:

a) Asistir a todas las sesiones del Consejo Directivo y Asambleas e Intervenir en los debates y resoluciones;

b) Desempeñar las comisiones y tareas que el presidente o el Consejo Directivo les confíe;

c) Desempeñar los cargos que resulten vacantes por el orden en que fueron electos en el seno del Consejo Directivo;

d) Velar por todos los medios por la buena marcha del Colegio.

Los vocales suplentes pasarán a integrar el Consejo Directivo, en caso de producirse alguna vacante en el seno del mismo.

CAPITULO VIII

De los Órganos Disciplinarios

Tribunal de Ética y Disciplina Profesional

Artículo 25°: El ejercicio del poder disciplinario del Colegio y la aplicación del Código de Ética sobre sus matriculados, estará a cargo de un Tribunal de Ética y Disciplina Profesional. - Dicho Tribunal estará integrado por cinco (5) miembros titulares e igual cantidad de suplentes, que durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos una sola vez en forma consecutiva.

Artículo 26°: Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo y cinco (5)

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
14
PCIA. BS. AS.

años de antigüedad en la matrícula en la Provincia de Buenos Aires. No podrán ser miembros del citado tribunal, en su carácter de titulares o suplentes, los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 27°: El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, en la primera sesión, designará un Presidente y un Secretario, de entre sus miembros titulares quien lo reemplazará en caso de acefalía.

Artículo 28°: Los miembros del Tribunal son recusables con expresión de causa, por los mismos motivos y fundamentos de recusación de los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 29°: Velará por la rectitud de la conducta de los colegiados en el ejercicio de la profesión y porque ésta se ajuste al Código de Ética Profesional.

Artículo 30°: El tribunal entenderá en toda imputación contra un colegiado que formule otro colegiado, el Consejo Directivo, la Asamblea o un tercero, por violación de las normas éticas de la profesión, negligencias reiteradas, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de sus deberes profesionales con arreglo a la disposición normativa vigente que lo rija.

Artículo 31°: Si el hecho imputado pudiera constituir delito, con independencia de que corresponda o no sanción disciplinaria, lo pondrá de inmediato en conocimiento del Consejo Directivo, quién formulará la denuncia ante el órgano jurisdiccional.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
15
PCIA. BS. AS.

Artículo 32°: Si el imputado fuere un tercero, lo pondrá en conocimiento del presidente a fin de que éste promueva la denuncia y, en su caso la acción por ante la justicia ordinaria.

Artículo 33°: Si la imputación fuera contra alguno de los integrantes del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética y Disciplina, lo remitirá al Consejo Directivo quién deberá convocar a asamblea extraordinaria para su tratamiento en forma inmediata.

CAPITULO IX
Del Poder Disciplinario

Artículo 34°: Es función del Colegio ejercer la acción disciplinaria entre sus matriculados, aplicar el Código de Ética de la Institución, fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión por parte de sus matriculados y velar por el decoro de sus profesionales.

Artículo 35°: El ejercicio del poder disciplinario del Colegio y la aplicación del Código de Ética sobre sus matriculados, es función del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional. Dicho Tribunal estará compuesto por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) miembros suplentes, que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Consejo Directivo y diez (10) años de antigüedad en la profesión, en la Provincia de Buenos Aires.
Los miembros del Consejo Directivo no podrán, al mismo tiempo, desempeñarse como miembros del Tribunal.

Artículo 36°: El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, en la primera sesión, designará un Presidente y un Secretario, de entre sus miembros titulares. Los miembros del

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
16
Pcia. BS. AS.

Tribunal son recusables con expresión de causa, por los mismos motivos y fundamentos de recusación de los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 37°: El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional someterá el ejercicio de la acción disciplinaria y la aplicación del Código de Ética, a las normas del debido proceso, en los términos de las reglamentaciones que al efecto se dicten, salvaguardando el derecho a la legítima defensa del imputado. Ningún matriculado podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, pero está obligado a concurrir al llamado de la Instrucción, pudiendo, en caso de incomparecencia injustificada, ser sancionado con arreglo a la presente Ley, el Código de Ética y los reglamentos que se dicten.

Artículo 38°: Sin perjuicio de las normas que sancione el Código de Ética, son causales para aplicar medidas disciplinarias:

a) Condena criminal por delito doloso;

b) Violación de las prescripciones de la presente Ley, los reglamentos que al efecto se dicten y las del Código de Ética de la Entidad;

c) Negligencia reiterada en el ejercicio de su profesión, falta reiterada a los deberes y obligaciones como profesional y actuación en Entidades, Públicas o Privadas, que nieguen, menoscaben o restrinjan el ejercicio profesional o alienten el ejercicio ilegal de la misma;

d) Todo acto que, públicamente, comprometa gravemente el decoro, el honor y la dignidad de la profesión o desconozca la autoridad de Colegio;

e) Inasistencia a tres (3) sesiones continuadas o cinco (5) alternadas, sin justificación ni aviso alguno, a las reuniones de Consejo Directivo o Tribunal de Disciplina, por parte de sus respectivos miembros;

f) No concurrir, el matriculado, al llamado de la instrucción.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 17 Pcia. BS. AS.

Artículo 39°: Las sanciones disciplinarias serán aplicadas, por el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, previo sumario instruido con las normas y los tiempos que determine la reglamentación que al efecto sancione la Asamblea, con graduación acorde a la falta cometida, consideración de los antecedentes del imputado y las circunstancias atenuantes y agravantes pertinentes.

Artículo 40°: En las condiciones detalladas en los artículos anteriores y con particular observancia de las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, el Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Advertencia privada;

b) Apercibimiento por escrito;

c) Multa de hasta treinta (30) veces el monto de la matrícula anual;

d) Suspensión de hasta seis (6) meses en el ejercicio de la profesión;

e) Cancelación de la matrícula provincial;

Como accesoria de las sanciones establecidas en los incisos c) d) y e) el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional podrá imponer, además, la inhabilitación por tiempo determinado o indeterminado para el ejercicio de funciones, electivas o no, en el Colegio.

Artículo 41°: Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior serán resueltas por el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, por el voto afirmativo de la mayoría simple de sus miembros titulares. Las sanciones previstas en los incisos c) y d) del artículo anterior serán resueltas por el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros titulares. La sanción prevista por el inciso e) del artículo anterior, será resuelta por el voto afirmativo de la totalidad de los miembros titulares. El Presidente del Tribunal tendrá voto doble, en caso de empate.

Las sanciones previstas en el artículo 35° serán apelables ante el Consejo Directivo del Colegio, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la medida. Las resoluciones

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 18 Pcia. BS. AS.

del Consejo Directivo que impongan sanciones, dictadas en grado de apelación, serán recurribles ante los Tribunales en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, dentro del plazo previsto para la impugnación de resoluciones de Colegios o Consejos Profesionales en la Ley 12.008 -Código Contencioso Administrativo- y sus modificatorias. Las resoluciones del Tribunal de Disciplina y el Consejo Directivo, en punto al ejercicio del poder disciplinario, deberán ser fundadas. La acción Disciplinaria prescribe a los 2 años de ocurrido el hecho que dio lugar a la instrucción del sumario respectivo.

CAPITULO X
De la Inscripción en la matrícula

Artículo 42°: La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quién deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Acreditar identidad;

b) Presentar título profesional de acuerdo a lo prescripto en el artículo 4°;

c) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en la provincia de Buenos Aires;

d) Declarar no estar afectado por causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 43°: Son causas de la cancelación de la matrícula:

a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión mientras duren éstas;

b) Deceso del profesional;

c) Las inhabilitaciones temporarias o permanentes mientras éstas duren, las que deberán ser emanadas del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio y /o sentencia judicial;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 19 Pcia. BS. AS.

d) A pedido del propio interesado por la radicación o ejercicio profesional definitivo, fuera de la Provincia;
e) Las inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por ley;
f) Cuando el Tribunal Disciplinario así lo determine.

Artículo 44°: El Consejo Directivo decidirá la cancelación o suspensión de la inscripción de la matrícula por resolución fundada mediante el voto de la totalidad de los miembros que la componen.

Artículo 45°: El profesional podólogo cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida, podrá solicitar su rehabilitación en tanto acredite fehacientemente ante el Colegio que han cesado o que han desaparecido las causas que motivaron la medida.

Artículo 46°: El Consejo Directivo deberá llevar el Registro depurado de la matrícula, eliminando a los profesionales que cesen en el ejercicio de la profesión por las causales previstas en la presente ley, y anotando además las inhabilitaciones que se resuelvan y/o comuniquen.

CAPITULO XI
De los Colegiados. Clasificación

Artículo 47°: El Colegio de Podólogos de la Provincia, clasificará a los profesionales inscriptos en la siguiente forma:
a) Podólogos que ejerzan su profesión y residan en forma permanente en la Provincia
b) Podólogos que ejerzan su actividad dentro de la Provincia y residan fuera de ella.
c) Podólogos pasivos por jubilación ordinaria o extraordinaria e incapacidad.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 20 PCIA. BS. AS.

d) Podólogos suspendidos o excluidos del ejercicio profesional.

CAPITULO XII

De los Recursos Financieros

Artículo 48°: Son recursos del Colegio:

a) La matrícula y la cuota periódica que deberán pagar los colegiados;

b) Las donaciones, herencias y legados que reciba;

c) Los importes que produzca la venta de bienes de la entidad;

d) El producido de los aranceles de inscripción a cursos, exámenes, y demás actividades que organizare el Colegio de Podólogos de la Provincia de Buenos Aires;

e) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional;

f) Los ingresos que prescriban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley confiere;

g) Los intereses, rentas, y frutos que produzcan los bienes del Colegio.

Artículo 49°: En caso que el Colegio apruebe la creación de divisiones distritales, los recursos a que se refiere el artículo anterior serán administrados por dichos distritos en la proporción y con los alcances que determine el Reglamento interno.

Artículo 50°: El certificado de deuda por falta de pago de la matrícula y/o de la cuota periódica y/o de multas, debidamente suscripto por el Presidente y Tesorero del Colegio de Podólogos de la Provincia de Buenos Aires, será válido como título ejecutivo.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 21 Pcia. BS. AS.

Artículo 51°: La recuperación de las sumas adecuadas por los colegiados, ya sea por pago de matrícula, cuotas o multas, se llevará a cabo por el procedimiento de ejecución especial de Apremio.

CAPITULO XIII

De los Deberes y Derechos de los Colegiados

Artículo 52°: Son derechos de los colegiados:

a) Tener voz y voto en las Asambleas;

b) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio;

c) Proponer por escrito a las autoridades del colegio las iniciativas o proyectos que consideren necesarios para su mejor desenvolvimiento profesional;

d) Ser defendidos a su petición y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales fueren lesionados por razones relacionadas con el ejercicio de su actividad profesional;

e) Ejercer la profesión de podólogos dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires observando para ello las leyes y reglamentaciones;

f) Integrar equipos interdisciplinarios de salud, interviniendo en la promoción y prevención de la salud;

g) Percibir honorarios los que serán retribuidos justa y adecuadamente en razón del ejercicio profesional de conformidad a las normas vigentes en la materia;

h) Utilizar los servicios o dependencias que para el beneficio de los colegiados establezca el Colegio.

Artículo 53°: Son deberes de los colegiados:

a) Comunicar al colegio el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional;

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 22 Pcia. BS. AS.

b) Denunciar ante el colegio los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión, o trasgresión a las normas legales y reglamentarias vigentes;
c) Comparecer ante las autoridades del colegio cada vez que fuera requerido por éstas en el ámbito de sus facultades, sin perjuicio de inasistencias debidamente justificadas;
d) Emitir su voto en las elecciones para consejero y miembros del Tribunal Disciplinario y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del colegio;
e) Denunciar al consejo directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la podología;
f) Comunicar dentro de los 10 días de producido todo cambio de domicilio real o profesional;
g) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley, siendo condición indispensable, para todo trámite o gestión, estar al día en sus pagos;
h) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio de la profesión como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.

CAPITULO XIV
De la Fiscalización Estatal

Artículo 54°: Será competencia de la Dirección de Entidades Profesionales, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, la fiscalización del regular funcionamiento institucional del Colegio y de sus órganos de Gobierno y fiscalización.

Artículo 55°: El Poder Ejecutivo podrá intervenir la Entidad, a los efectos de su reorganización cuando:

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 23 PCIA. BS. AS.

a) El normal funcionamiento de sus órganos se viere impedido por cualquier circunstancia;
b) Interviniere en cuestiones notoriamente ajenas a los fines de su creación;
c) Sus órganos incurrieren en inobservancia grave de las normas que regulan su funcionamiento, o de las legislaciones nacionales o provinciales en general.

Artículo 56°: El interventor que designe el Poder Ejecutivo, deberá ser integrante del Colegio; es decir, matriculado que cumpla en debida forma con las prescripciones de esta Ley; y tendrá idénticas funciones que las asignadas al Consejo Directivo.

CAPITULO XV
De las Delegaciones Regionales

Artículo 57°: Cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°) de la presente ley, el Consejo Directivo creyese necesario crear delegaciones regionales en el interior de la provincia, las mismas estarán a cargo de un delegado regional, un secretario y un revisor de cuentas.

Artículo 58°: El delegado regional será designado en Asamblea convocada al efecto; durará dos años en su función, pudiendo ser reelegido.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 24 PCIA. BS. AS.

CAPITULO XVI

Cláusulas Transitorias

Artículo 59°: Para la primera elección de autoridades y dentro de los 120 días de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral Provincial, integrada por 5 miembros quienes deberán acreditar antecedentes fehacientes en el ejercicio profesional y en la docencia de la podología en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y un representante de la autoridad de aplicación, quien la presidirá. La Junta Electoral tendrá como misión redactar el Reglamento Electoral, confeccionar el correspondiente padrón y todo otro acto necesario para la constitución de la entidad profesional, debiendo convocar a elecciones dentro del término de 60 días de su designación. La imposibilidad de constituir algún Distrito no será impedimento para el funcionamiento del Colegio.

Artículo 60°: A los efectos de computar la antigüedad requerida para ser miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional y hasta tanto puedan computarse los años de matriculación exigidos, se contarán a tales fines los años de inscripción en el Registro existente en el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 61°: Por única vez se admitirá la matriculación de aquellas personas que, demostrando fehacientemente el ejercicio de la Podología al momento de la promulgación de la presente Ley, y no estén encuadrados en alguna de las situaciones descriptas en el artículo 4°, aprueben un examen de reválida; o realicen y aprueben el curso de Nivelación Profesional que se dicte en la forma, contenidos y tiempos, que determine el Colegio de Podólogos de la Provincia de Buenos Aires.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
25
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 62°: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 63°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SUSANA GONZALEZ
Diputada
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 26 Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad reglamentar el ejercicio profesional de la Podología en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, como así también crear el Colegio respectivo sobre valores democráticos, con el objeto de ejercer la representación institucional exclusiva de los podólogos y la defensa de los intereses profesionales de sus colegiados, como así también proteger los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios brindados.

El cuidado de la salud de los pies es tan antiguo como la misma humanidad, pero la Podología es una carrera universitaria relativamente nueva, solo han transcurrido 46 años de su primer dictado universitario, que resulta imprescindible para la salud poblacional y que genera grandes expectativas laborales ante la mayor demanda social.

Como toda profesión sanitaria es profundamente vocacional y requiere una gran dedicación. Una característica que la distingue es que goza de plena autonomía para recibir directamente al paciente sin depender del diagnóstico o pautas terapéuticas dictadas por otros profesionales, pero también incorpora las derivaciones de variados profesionales de la salud y actualmente ya integra equipos de salud.

Las salidas profesionales con las que cuenta el Podólogo son cada vez mayores, resultado de la concientización social sobre la importancia que tiene la salud de los pies en todos los órdenes de la vida. La salida típica es el establecimiento por cuenta propia de una consulta de Podología, pero no es la única, puesto que también puede prestar sus servicios en Policlínicas integrado en un equipo sanitario multidisciplinario, en clubes o instalaciones deportivas tanto tratando como previniendo patologías que pueden

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
27
Prov. BS. AS.

repercutir negativamente en el rendimiento del deportista, en centros geriátricos asistiendo a la población con edad mayor, etc.

Entre los principales tratamientos que realiza, se aprecia el cuidado y el control periódico y profiláctico del paciente diabético para que el mismo no llegue a disponer de la patología llamada pie diabético, la cual es la mayoría de las veces consecuencia de falta de control personal de los pacientes con diabetes, y que se presenta como úlceras y problemáticas de insuficiencia venosa diabético que puede derivar en la amputación de alguna parte de su pie o del miembro, con todo el trauma propio, familiar y social que ésta consecuencia acarrea.

Para evitar llegar a la situación descripta, resulta imprescindible una adecuada prevención que comienza precisamente cuando el paciente diabético llega a la consulta por sus uñas y heridas auto infringidas.

Asimismo se abordan pacientes con diferentes patologías de riesgo en su pie, como lo son niños, adolescentes, adultos y adultos mayores, diabéticos, hipertensos, oncológicos, obesos, cardiopático, embarazadas, inmunodeprimidos, con enfermedades motoras, mentales, y todas aquellas personas en estado de salud fisiológico, que necesitan mantener su pie en estado ideal y sano, y que recurren a la atención por diferentes síntomas como dolor, inflamación, rubor, infecciones micóticas, bacteriológicas y/o virósicas.

También podemos hacer mención a la necesidad de mejorar las medidas de bioseguridad, siendo esta profesión una herramienta indispensable para la atención de los habitantes de todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

La importancia de la tarea del profesional podólogo radica en sus conocimientos, clínicos y semiológicos, ya que estos le permiten conocer en detalle todas las manifes-

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 28 PCIA. BS. AS.

taciones dermatológicas, biomecánicas, traumatológicas, en la relación pedia. En la actualidad. médicos especialistas en dermatología, diabetología, clínicos, traumatólogos cuentan entre sus derivaciones al Profesional Podólogo, quien cumple estrictamente con la indicación escrita y ordenada por estos profesionales de la salud.

Inclusive, se puede hacer mención que en muchos casos Podólogos referentes han sido invitados por dermatólogos y traumatólogos a presenciar diferentes cirugías pedias, y ello obedece claramente a la profesionalización y capacitación de estos últimos 46 años en ámbitos universitarios, como ser la Universidad de Buenos Aires y otras Universidades e Institutos Superiores del territorio nacional, que dictan esta carrera en diferentes Provincias Argentinas.

Por ello, esta ley de sancionarse resultará imprescindible a la hora de mejorar el control del ejercicio profesional podológico, de sus matrículas y sus gabinetes o consultorios habilitados, que es donde se realiza la atención, todo con el fin de preservar la salud de la población del territorio de la Provincia de Buenos Aires. Pero asimismo se pretende preservar a sus Podólogos con acciones preventivas de bioseguridad, realizar acciones de capacitación y a la vez combatir el ejercicio ilegal.

Hoy más que nunca resulta importante destacar la importancia de contar con el respectivo Colegio Profesional, ya que más allá de los beneficios enunciados, debemos mencionar que en el momento que estamos transcurriendo producto de la pandemia de COVID-19, este resultaría útil y necesario a la hora de unificar protocolos de atención segura en beneficio tanto delos matriculados como de los pacientes.

Finalmente cabe mencionar que el presente proyecto encuentra sus antecedentes en el proyecto D1846/06-07 del Diputado mandato cumplido Carlos Eduardo Fox, que fuera trabajado en su oportunidad en la Comisión de Federaciones y Colegios Pro-

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
29
PCIA. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

fesionales, y que también fuera reproducido por el Diputado mandato cumplido Darío Rubén Gollia en el expediente D409/14-15

Por lo expuesto, solicito a las Señoras y Señores Legisladores acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

SUSANA GONZALEZ
Diputada
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.